

Expediente 202300201-00

Perdida Patria Potestad

Armenia Quindío, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho se encuentra demanda de Privación de la Patria Potestad., promovido a través de apoderada judicial por la señora ANA VERONICA GARCIA OTALORA en relación con la menor ARIANNY SOFIA DURAN GARCIA en contra de LUIS EDUARDO DURAN GAMBOA.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por lo siguiente:

- 1. Debe la parte interesada enviar por medio físico o correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo y acreditar ello ante el despacho, previo a estudiar la viabilidad del trámite, de acuerdo a lo estipulado en Ley 2213 de 2022.*
- 2. Se observa que, la parte demandante no aportó en el acápite de notificaciones la dirección completa o el domicilio del demandado, donde pueda ser notificado.*
- 3. No indicó el nombre de los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento. Según lo estipulado en el inciso 2 art. 395 del Código General del Proceso.*
- 4. Debe aportar al proceso, el Registro Civil de Nacimiento de la menor, serial #60204200, expedido en Hatillo de loba Bolívar Colombia, donde aparezca el reconocimiento del padre, toda vez que, en el documento allegado, es un certificado del Registro, que no demuestra que, el progenitor la haya reconocido.*

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión (Artículo 82 Código General del Proceso) a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR la demanda de Privación de la Patria potestad., promovido a través de apoderada judicial por la señora ANA VERONICA GARCIA OTALORA en relación con la menor ARIANNY SOFIA DURAN GARCIA en contra de LUIS EDUARDO DURAN GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica a la doctora MARTHA C. MERLANO MARTINEZ, para actuar en representación de la parte actora, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47d11f15fda73125e1be6b67ada3c7369218ac8806eb672d913e916a9588600**

Documento generado en 04/09/2023 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>